

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: Deduce Acción Constitucional de Inaplicabilidad; EN EL PRIMER OTROSI, Acompaña documentos; EN EL SEGUNDO OTROSI, Suspensión del procedimiento; EN EL TERCER OTROSI: Acompaña certificado de gestión pendiente, EN EL CUARTO OTROSI: Forma de notificación; EN EL QUINTO OTROSI: Patrocinio y poder.



EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] al EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,
respetuosamente digo:

Que vengo en interponer acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto en el N°6 del artículo 93 de la Constitución Política de la República; N°6 del artículo 31 y el artículo 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Excelentísimo Tribunal Constitucional, en el marco de la gestión judicial pendiente Rol V-56-2025, del Segundo Juzgado de Letras de La Serena, respecto del artículo 37 inciso final del DFL N° 5 de agricultura de 1968, norma que vulnera el numeral 2° y 24° del artículo 19 de la Constitución, de la manera en la que se indica en el cuerpo de este escrito.

I. GESTION JUDICIAL PENDIENTE:

La gestión judicial pendiente en cuya tramitación incide el precepto legal cuya inconstitucionalidad se solicita sea declarada, corresponde a la causa Rol V-56-2025, seguida ante el del 2° Juzgado Civil de La Serena, caratulada "[REDACTED] referida a un Reclamación por negativa del Conservador de Bienes Raíces de La Serena, gestión Voluntaria que se encuentra con sentencia definitiva de primera instancia, notificada y apelada para ante la Iltna. Corte de Apelaciones de La Serena, que al momento de la presentación ante este Excelentísimo Tribunal Constitucional se encuentra en estado procesal de tramitación.

El reclamo se originó en la negativa del Conservador de Bienes Raíces de La Serena a subinscribir la escritura pública de fecha 28 de julio de 2020, otorgada ante el notario público don Gonzalo Andrés Oñate Miranda, suplente del titular de la Cuarta Notaría de La Serena, don Rubén Reinoso Herrera, Repertorio Notarial N° 6035-2020, por la que don [REDACTED] vendió, cedió y transfirió , en partes iguales, a [REDACTED]

LOS DERECHOS HEREDITARIOS sobre los derechos que le corresponden al fallecimiento del comunero N°33, y efectúe la anotación respectiva en la Nómina de



Comuneros de la comunidad agrícola Quebrada de Talca, argumentando en su informe que las última dos no son parte de la comunidad sobre el derecho N° 33, contraviniendo específicamente lo establecido en el artículo 37 inciso final y artículos siguientes del DL 5

El reparo del conservador y su negativa para efectuar la anotación solicitada es del siguiente tenor:

“NO SE PROCEDIÓ A PRACTICAR LA SUBINSCRIPCIÓN REQUERIDA POR LAS SIGUIENTES RAZONES: Se hace presente que previamente debe aclarar si el cedente, tiene la adjudicación del derecho de comunero.- Esto en virtud de la ley de Comunidades Agrícolas Decreto con Fuerza de Ley N° 5 de 1968, en su título II, artículo 36; 37 y 38 y siguientes.- Además en virtud de la misma mencionada, artículo 39 (tarjado con lápiz grafito y al margen también con lápiz grafito se señala 42) “solo podrán transferirlo a una persona natural sea o no comunero, o a la propia Comunidad Agrícola”

La primera parte del reparo, esto es, que “previamente debe aclarar si el cedente, tiene la adjudicación del derecho de comunero”, queda desvirtuado por el propio informe del Conservador, que señala textualmente: “*El número de comunero 33 de la comunidad agrícola Quebrada de Talca actualmente se encuentra en indivisión toda vez que los sucesores de don [REDACTED] NO HAN PROCEDIDO a la liquidación y ADJUDICACION de la comunidad originada en dicho número de comunero.* (El destacado es nuestro). Así las cosas, el reparo en esta parte carece de fundamento ya que el Conservador ya contaba con dicha información, emanada de los propios registros que custodia.

En primer lugar, porque el cedente es soltero y en segundo lugar, porque en la nómina de comuneros, el derecho N°33 actualmente designados como 33 de la “A” a la “H” no figura cónyuge sobreviviente.

El artículo 38 en su inciso 1° establece un orden de preferencia para la adjudicación del derecho, que como ya dijimos no es el caso; el inciso 2° señala la posibilidad de que en el caso del artículo 37 y 38, inciso 1° La División de Constitución de la Propiedad Raíz de Bienes Nacionales pueda actuar con árbitro, a solicitud de él o los interesados, lo que no ha sucedido en la especie, como lo señala el propio Conservador en su informe.

El argumento final de que el instrumento público presentado al Conservador para la subinscripción corresponde a una Cesión de don [REDACTED] número 33B de la nómina a doña [REDACTED]

[REDACTED] en circunstancias que las última dos no son parte de la comunidad sobre el derecho N° 33, contraviniendo específicamente lo establecido en el artículo 37 inciso final y artículos siguientes del DL 5, **NO FUE OBJETO DE REPARO ALGUNO** por parte del Conservador y por lo mismo esta parte y el Tribunal de SS. no podían hacerse cargo de tal

argumento, por cuanto equivaldría a ultra petita, aun así. El tribunal utilizó tal argumento y rechazó la reclamación

En derecho, donde hay la misma razón debe haber la misma disposición, por ello, el Conservador reclamado, debió haber objetado, las subinscripciones relativas a las cesiones del DERECHO N° 1 en que don Rubén Darío Aguirre Carmona cedió a Marisol del Carmen; Yasna Beatriz; y a Rubén Darío, todos Aguirre Padilla; y del DERECHO N° 8 en que don Gotz Burre cedió a doña Aída del Carmen González López y a doña Ely Ximena Valencia González, que también atomizan los derechos en las comunidades agrícolas, que fue el fundamento dado verbalmente por el Conservador o más bien por los funcionarios encargados de la subinscripción, según instrucciones impartidas por la Seremía de Bienes Nacionales, a pesar de que el Sr. Conservador suplente era de la idea de efectuar la subinscripción solicitada, por cuanto la anotación relativa a los derechos en una sucesión, NO AFECTABA REGISTRALMENTE EL TÍTULO DE LA COMUNIDAD AGRÍCOLA.

Cualquier interpretación restrictiva del principio de la autonomía de la voluntad, de la igualdad ante la ley y del derecho de propiedad, viola la ley y la Constitución Política de la República de Chile, que elevó a rango constitucional la protección de tales derechos, estableciendo la acción constitucional de protección o recurso de protección, en el artículo 20 de nuestra carta fundamental, para asegurarlo procesalmente.

El Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: N° 24°.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales.

A su turno el Art. 583 del Código Civil establece que, Sobre las cosas incorporeales hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo. En razón de lo anterior, considerando la definición de dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra la ley o contra derecho ajeno.

En este caso, tratándose de una comunidad agrícola, conforme a lo señalado por el artículo 35 de los Estatutos de la Comunidad Agrícola Quebrada de Talca, los hijos de los comuneros tendrán derecho a un piso o espacio de terreno de propiedad de la comunidad para establecer allí una vivienda o construcción autorizada por la Junta. Tanto el cedente como las cesionarias, viven en ese lugar donde construyeron su vivienda y corrales de los caprinos y otros animales que poseen y que constituyen su medio de subsistencia. Por lo tanto, en este caso concreto, el derecho se hace efectivo en una porción de terreno de la comunidad, aún antes del fallecimiento del titular exclusivo del derecho N°33

Debo hacer presente a SS. Que las cesionarias tienen, respecto del cesionario, la posesión notoria del estado civil de hija y nieta, respectivamente, por lo que, la cesión de los derechos se hizo condicional, estableciéndose en la cláusula quinta del instrumento la

obligación de doña [REDACTED] de cuidar al cedente, hasta el último día de su vida, obligación correlativa al derecho de usufructo vitalicio constituido en la cláusula sexta, en favor del cedente, que no podría hacer respecto de sus hermanos, ya de avanzada edad, que no viven en los terrenos de la comunidad, que no tienen interés por ella y que con algunos ni siquiera tiene contacto.

En el segundo otrosí consta certificado emitido por el 2º Juzgado Civil de La Serena, que da cuenta de gestión pendiente de la Causa Rol V-56-2025 de dicho tribunal al momento del requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad,

II. OBJETO DEL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD:

La competencia del Tribunal Constitucional es para resolver "*la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación resulte contraria a la Constitución*" (artículo 93 N°6). Es así como, el requerimiento de inaplicabilidad pone en marcha un proceso jurisdiccional donde la tarea del Tribunal consiste en examinar la constitucionalidad de la norma en el caso concreto y no un enjuiciamiento sobre la validez de la norma legal que abstractamente se confronta con la Carta Fundamental. Lo que en el caso del presente requerimiento tiene plena aplicación como podrá constatarse en el desarrollo del libelo.

En efecto, en la forma como se ha desarrollado la gestión pendiente, el artículo 37 inciso final del DFL N° 5 de Agricultura de 1968, señala literalmente: "*Inscrito el predio común de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27, si falleciere uno de los cónyuges, los derechos en la Comunidad Agrícola pertenecientes en todo o en parte a la sociedad conyugal y el goce individual respectivo deberán mantenerse indivisos mientras viva el otro cónyuge, a menos que sea él quien pida la liquidación de la Comunidad formada por el fallecimiento. Igual norma se aplicará si, perteneciendo los derechos al cónyuge fallecido, el cónyuge sobreviviente tuviere parte en la herencia. Mientras subsista este régimen de indivisión el cónyuge sobreviviente tendrá el carácter de administrador proindiviso de los referidos derechos y goces*". El inciso final señala "Lo dispuesto en el inciso 1º no impide a los interesados en la liquidación de la sociedad conyugal y sucesión, durante la indivisión, transferir entre ellos a cualquier título sus cuotas en los derechos, ni convenir, de acuerdo con el cónyuge sobreviviente, lo que estimen más adecuado acerca de la administración y disposición de esos derechos y del goce individual", tiene efectos inconstitucionales, según se dirá a continuación.

III. PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA:

El precepto legal cuya declaración de inaplicabilidad se requiere para el presente caso, es el artículo 37 inciso final del DFL N° 5 de Agricultura de 1968, que señala literalmente: ° **Inscrito el predio común de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27, si falleciere uno de los cónyuges, los derechos en la Comunidad Agrícola pertenecientes**

en todo o en parte a la sociedad conyugal y el goce individual respectivo deberán mantenerse indivisos mientras viva el otro cónyuge, a menos que sea él quien pida la liquidación de la Comunidad formada por el fallecimiento. Igual norma se aplicará si, perteneciendo los derechos al cónyuge fallecido, el cónyuge sobreviviente tuviere parte en la herencia. Mientras subsista este régimen de indivisión el cónyuge sobreviviente tendrá el carácter de administrador proindiviso de los referidos derechos y goces” . El inciso final señala “ Lo dispuesto en el inciso 1º no impide a los interesados en la liquidación de la sociedad conyugal y sucesión, durante la indivisión, transferir entre ellos a cualquier título sus cuotas en los derechos, ni convenir, de acuerdo con el cónyuge sobreviviente, lo que estimen más adecuado acerca de la administración y disposición de esos derechos y del goce individual Disposición que para este caso concreto, o gestión pendiente infringe los números 2, y 24, todos del artículo 19 de la Constitución Política de la República, vulnerando el principio de igualdad, ante la Ley y mi derecho de propiedad.

Este precepto legal, incide en forma decisiva en una gestión pendiente, reclamación por negativa del conservador, seguido en los autos citados, y en los que como se ha dicho, aplicada en la sentencia rechazó la reclamación que solicitaba al Tribunal que ordenara al Conservador de Bienes Raíces de La Serena la inscripción de la escritura pública de fecha 28 de julio de 2020, otorgada ante el notario público don Gonzalo Andrés Oñate Miranda, suplente del titular de la Cuarta Notaría de La Serena, don Rubén Reinoso Herrera, Repertorio Notarial N° 6035-2020, por la que don [REDACTED] [REDACTED] endió, cedió y transfirió, en partes iguales, a [REDACTED] [REDACTED], LOS DERECHOS HEREDITARIOS sobre los derechos que le corresponden al fallecimiento del comunero N°33, y efectúe la anotación respectiva en la Nómina de Comuneros de la comunidad agrícola Quebrada de Talca, de la comuna de La Serena, precepto legal, que resulta ser inaplicable al infringir la constitución en los términos que seguidamente se expresan.

IV.- BREVE Y RELEVANTE SINTESIS DEL CASO CONCRETO:

Como he señalado la gestión pendiente corresponde a la causa voluntaria, seguida ante el 2º Juzgado de Letras Civil de La Serena, Rol V-56-2025, autos caratulados [REDACTED] elementos relevantes para este recurso son los siguientes:

1.- La presente causa corresponde a una Gestión voluntaria mediante la que pretendía obtener la subinscripción de la Cesión de Derechos Hereditarios que hizo mi padre putativo don [REDACTED] a esta compareciente y a mi hija [REDACTED] [REDACTED] y la anotación pertinente en la nómina de comuneros de la Comunidad agrícola Quebrada de Talca de la comuna de La Serena.

2.- El argumento final del Conservador de Bienes Raíces de La Serena y la cita específica de la norma cuya inaplicabilidad solicito sea declarada, que fuera vertido el informe solicitado por el Tribunal, **NO FUE OBJETO DE REPARO ALGUNO** en el proceso de subinscripción del instrumento público presentado al Conservador.

3.- El rechazo del reclamo se funda en la alegación que hizo el Conservador y en la cita del precepto legal del artículo 37, inciso final del DFL 5 de Agricultura de 1968 y se plasma en la sentencia definitiva de primera instancia, sin notificar.

4.-. Dada la especificidad del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucional para el caso concreto, los elementos de la gestión pendiente ya descritos hacen que el precepto legal impugnado, esto es, el artículo 37, inciso final del DFL N° 5 de Agricultura de 1968, produzca en casos como este, de violación de mis garantías constitucionales de igualdad ante la ley y del derecho de propiedad, efectos inconstitucionales, que describo a continuación.

V.- INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN:

1.- Infracción al artículo 19 N° 2 CPR.

El artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República garantiza la igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias; lo que supone, entre otros, la posibilidad de adquirir los derechos hereditarios que tenía mi cedente en el derecho 33 de la comunidad agrícola Quebrada de Talca de la comuna de La Serena.

El precepto legal conculcado – EN EL CASO CONCRETO - vulnera gravemente la garantía del 19 N°2 de la Constitución Política de la República, toda vez que al aplicar el artículo 37 inciso final del DFL N° 5 de Agricultura de 1968, sin que haya sido objeto de reparo por parte del Conservador de Bienes Raíces de La Serena, no obtuve la subinscripción de la escritura pública de cesión de los derechos hereditarios que me hiciera mi padre putativo, quien me crio desde los tres años de edad, al limitar la ley la transferencia solo a los integrantes de la sucesión del comunero 33, que no estaban en lo absoluto interesados y que ni siquiera tenían contacto con él y no tener la posibilidad de utilizarlo como medio de compensar los cuidados que como su familia directa le brindamos, más aún que la cesión comprendía solo la nuda propiedad de los derechos, que conforme a la ley de comunidades y a los Estatutos de la Comunidad Agrícola Quebrada de Talca permiten ejercerlos sobre una porción de terreno, donde se encuentra nuestra vivienda y los corrales de nuestros caprinos, cuya explotación es nuestro medio de subsistencia.

Obligar a los herederos a transferir entre ellos los derechos hereditarios, genera una desigualdad en las condiciones de venta, pues la norma cuestionada, no se condice con los principios de igualdad y equidad que debe existir entre todas las personas.

En consecuencia, en virtud de la necesidad de manifestación del fortalecimiento del control constitucional, aun cuando pueda verificarse la constitucionalidad del precepto legal en cuestión en abstracto, sin reparos, su aplicación al caso concreto que expongo, resulta contraria a la Constitución y corresponde declararla inaplicable.

2.- Infracción al artículo 19 N° 24 CPR.

El artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República garantiza: “El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental. Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador.”.

El precepto legal, producto del desarrollo del caso concreto, me priva de mi derecho de propiedad, pues me impide la inscripción del instrumento público que sirve de título translativo del dominio de los derechos hereditarios objeto del contrato.

No existe en este caso una obligación indispensable para la satisfacción de una finalidad de interés público que la norma constitucional justifica la limitación al derecho de propiedad y la privación del dominio por parte del Estado no es gratuita ya que debe ser compensada a partir del valor real del bien.

En el caso concreto, mayor razón existe para aplicar el estándar de protección recién señalado cuando el rechazo de la reclamación por la negativa del conservador impide la inscripción de los derechos hereditarios de la reclamante que protegería la vivienda y su medio de subsistencia, violando de paso, el derecho social a la vivienda digna señalado en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

Limitar la transferencia de los derechos hereditarios sólo a los miembros de la sucesión del derecho de comunero N°33, abre el camino para que el bien objeto de la transferencia sea subrogado por un precio desproporcionadamente inferior a su valor real, sin considerar que en caso concreto, la mayoría de los miembros de dicha sucesión NO

VIVEN EN LOS TERRENOS DE LA COMUNIDAD y por lo tanto sólo les interesa vender el derecho.

VI. CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD:

1.- Legitimación activa.

Según el artículo 79° de la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, son personas legitimadas las partes de la gestión pendiente. En este caso, la reclamante en la causa V-56-2025 por negativa del Conservador, soy yo misma y vivo y exploto el ganado caprino en el terreno que le fuera asignado a mi cedente, mi padre putativo, en virtud de los Estatutos de la Comunidad Agrícola Quebrada de Talca, ubicada en la comuna de La Serena.

2.- Gestión judicial pendiente.

Como señala el propio certificado existe gestión pendiente en la causa, a saber, la causa ya referida Rol V-56-2025 del 2° Juzgado de Letras Civil de La Serena cuenta con sentencia de primera instancia sin notificar, la que cumple los requisitos establecidos en el artículo 79 de la ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

3.- Precepto impugnado de rango legal y decisivo para el caso.

El precepto legal es el legal del artículo 37, inciso final del DFL 5 de Agricultura de 1968, que en lo literal, señala: **"Inscrito el predio común de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27, si falleciere uno de los cónyuges, los derechos en la Comunidad Agrícola pertenecientes en todo o en parte a la sociedad conyugal y el goce individual respectivo deberán mantenerse indivisos mientras viva el otro cónyuge, a menos que sea él quien pida la liquidación de la Comunidad formada por el fallecimiento. Igual norma se aplicará si, perteneciendo los derechos al cónyuge fallecido, el cónyuge sobreviviente tuviere parte en la herencia. Mientras subsista este régimen de indivisión el cónyuge sobreviviente tendrá el carácter de administrador proindiviso de los referidos derechos y goces"**. El inciso final señala **" Lo dispuesto en el inciso 1° no impide a los interesados en la liquidación de la sociedad conyugal y sucesión, durante la indivisión, transferir entre ellos a cualquier título sus cuotas en los derechos, ni convenir, de acuerdo con el cónyuge sobreviviente, lo que estimen más adecuado acerca de la administración y disposición de esos derechos y del goce individual"**, respecto del cual se está pidiendo se declare su inaplicabilidad para el caso concreto, es decisivo para la resolución de la gestión pendiente, pues impide la inscripción de los derechos cedidos, lo que resulta decisivo para la resolución de la gestión pendiente,

4.- Precepto vulneratorio de la Constitución en el caso concreto.

Como se ha fundamentado a lo largo de esta presentación, el artículo 37 inciso final del DFL N° 5 de Agricultura de 1968, señala: **“Inscrito el predio común de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27, si falleciere uno de los cónyuges, los derechos en la Comunidad Agrícola pertenecientes en todo o en parte a la sociedad conyugal y el goce individual respectivo deberán mantenerse indivisos mientras viva el otro cónyuge, a menos que sea él quien pida la liquidación de la Comunidad formada por el fallecimiento. Igual norma se aplicará si, perteneciendo los derechos al cónyuge fallecido, el cónyuge sobreviviente tuviere parte en la herencia. Mientras subsista este régimen de indivisión el cónyuge sobreviviente tendrá el carácter de administrador proindiviso de los referidos derechos y goces”**. El inciso final señala **“ Lo dispuesto en el inciso 1° no impide a los interesados en la liquidación de la sociedad conyugal y sucesión, durante la indivisión, transferir entre ellos a cualquier título sus cuotas en los derechos, ni convenir, de acuerdo con el cónyuge sobreviviente, lo que estimen más adecuado acerca de la administración y disposición de esos derechos y del goce individual”**, En el caso concreto, el Conservador de Bienes Raíces de La Serena se negó a subinscribir la cesión de derechos hereditarios que me hiciera mi padre putativo, don Juan [REDACTED] relativos a sus derechos señalados como **33 B** en la nómina de Comuneros de la Comunidad Agrícola Quebrada de Talca, la que se encuentra agregada bajo el número cuarenta y uno, al final del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena, correspondiente al año mil novecientos setenta y tres, MODIFICADA por la agregada bajo el número setecientos treinta y dos, al final del mismo Registro de Propiedad del año dos mil y ACTUALIZADA por la agregada bajo el número trescientos sesenta y dos, al final del Registro de Propiedad del año dos mil once, su aplicación al caso concreto, infringe el artículo 19 números 2, y 24 de la Constitución Política de la República, como se desarrolla en esta presentación. Con esto, se da cumplimiento a la intención para la cual fue creada la acción de inaplicabilidad, esto es, salvaguardar la Constitución Política de la República cuando existan preceptos legales cuya aplicación al caso en concreto resulten contrarios a la Constitución.

5.- Fundamento plausible o fundado razonablemente.

El fundamento plausible o razonable consiste en deslindar lo que es estrictamente necesario para que se admita el requerimiento de aquello que será materia del pronunciamiento de fondo. En este punto es donde cobra especial relevancia el principio pro-requiere, de modo que la causal se interprete en términos amplios, como de hecho ha sucedido, al señalar el Excmo. Tribunal Constitucional que “la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente,

constituye la base indispensable de la acción ejercitada" (Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia de 17 de mayo de 2006. Rol 482-06, considerando cuarto).

En este caso, el presente requerimiento cumple con el requisito de encontrarse fundado razonablemente, puesto que se realiza una relación clara y precisa de los elementos de hecho y de derecho en los que se motiva, exponiendo los hechos que dieron origen a la gestión pendiente, para luego detallar los preceptos impugnados, las normas constitucionales que se estiman trasgredidas en el caso concreto y la forma en que respecto de cada una de ellas se produce o manifiesta dicha transgresión, configurando de manera palmaria la pretensión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

POR TANTO,

en virtud de lo dispuesto en los artículos 19 número 2, y 24, artículo 93 N° 6 de la Constitución de Política de la República de Chile, Ley N°17.997 y demás disposiciones constitucionales y legales citadas,

RUEGO AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Tener por interpuesta el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, admitirla a tramitación, y en definitiva, acogerla íntegramente declarando la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal contenido en el artículo 37, inciso final del DFL N°5 de Agricultura, de 1968 por infringir en la forma señalada en la presente acción, el artículo 19 N°2 y N° 24 de la Constitución Política de la República, específicamente en relación a la Negativa del Conservador de Bienes Raíces de La Serena a subinscribir la Cesión de Derechos hereditarios, reclamada, ante el 2° Juzgado de Letras Civil de La Serena, causa Rol N° 56-2024, autos caratulados [REDACTED] en razón de los fundamentos precedentemente esgrimidos.

PRIMER OTROSÍ: SOLICITO AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en virtud de lo previsto en el inciso 11° del artículo 93 de la Constitución Política de la República en relación con el artículo 85° de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional ordenar la suspensión del procedimiento de la causa seguida actualmente ante el 2° Juzgado de Letras Civil de La Serena, Rol V-56-2024, en los autos caratulados [REDACTED] que constituye la gestión pendiente, en apelación de la sentencia de primera instancia, que rechazó la reclamación por negativa del Conservador.

Lo anterior es fundamental, por cuanto la norma cuya declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se pide, reviste el carácter de decisoria litis, por lo cual lo resuelto por este Excmo. Tribunal, en caso de acogerse el presente requerimiento, incidirá en el fondo del asunto se deberá ordenar la subinscripción de la cesión de los derechos hereditarios señalados como 33 B en la Nómina de Comuneros de la Comunidad

Agrícola Quebrada de Talca y la anotación en ella, que justifica se decrete la suspensión comunicando dicha decisión por la vía más expedita al 2º Juzgado de Letras Civil de La Serena, causa Rol V-57-2024, en los autos caratulados “ ”

SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITO AL EXCMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, tener por acompañado e-Book de la causa cuya suspensión se solicita, esto es, causa Rol V-56-2024 del 2º Juzgado de Leras Civil de La Serena, caratulada “ ”

TERCER OTROSÍ: SOLICITO AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, tener presente que designo como forma de notificación especial, para los efectos de este requerimiento, el correo electrónico sergio.pizarro@abogadosyassociados.cl

CUARTO OTROSÍ: SOLICITO AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, tener presente que designo abogado patrocinante y confiero poder, con las facultades señaladas en ambos incisos del artículo 7, del Código de Procedimiento Civil, a don SERGIO EDUARDO PIZARRO MAZUELA, habilitado para el ejercicio de la profesión, cédula nacional de identidad N° 13.876.283-1, domiciliado la calle Pedro Pablo Muñoz N° 350, Oficina E, La Serena y para estos efectos en Santiago, avenida. Vicuña Mackenna N°327, Depto, 621.